

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6410

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 de Febrero)

Núm. 319

Gobierno Civil

Negociado de Beneficencia

No habiendo cumplido la mayoría de los Sres. Alcaldes de esta Provincia el servicio que con gran urgencia y como de carácter preferente, se les reclamó mediante circular n.º 260 inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º del corriente, por la presente se previene á los que no hubieren cumplido aquel servicio, que de no hacerlo á vuelta de correo, les impondré la multa á que me faculta la Ley Municipal, con cuyo correctivo quedan desde luego conminados.

Aquellos municipios en los cuales no existan establecimientos de beneficencia, para dejar cumplido el servicio que ahora se recuerda, bastará que así lo expresen en comunicación.

Palma 6 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

Relación de los Ayuntamientos cuyos Señores Alcaldes no han cumplido aún el servicio á que se refiere la antedicha Circular.

Algaida, Andraitx, Baniabufar, Buñola, Calviá, Dayá, Esporlas, Establiments, Fornalutz, Lluchmayor, Marratxi, Palma, Puigpuñent, Santa Eugenia, Valldemosa, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, San Juan, Son Servera, Alaró, Binisalem, Costitz, Escorca, Maria, La Puebla, Selva, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal, San Luis, Villa-Carlos, San Antonio, Santa Eulalia, San José, San Juan Bautista, Ibiza y Formentera.

Núm. 320

Circular.—Pesas y Medidas

En cumplimiento de la Circular número 3387, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 6394, correspondiente el día 31 de Diciembre último, dictando reglas para la comprobación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar del año natural corriente de 1908 y habiéndose terminado el plazo oficial para la contrastación voluntaria el día 20 de Enero último y declarado el servicio permanente hasta que cese la concurrencia de los interesados á la oficina central de Palma, establecida en los bajos de las Casas Consistoriales de dicha Capital y por lo tanto en breve se declarará terminado dicho periodo voluntario, según disponga el Ingeniero Jefe de dicho servicio, deberán pagar derechos dobles cuantos industriales y comerciantes acudan á dicha oficina á la aferición de los pesos, medidas é instrumentos de pesar pasado dicho plazo, verificando la visita domiciliaria el personal afecto al servicio de Pesas y Medidas de Baleares enumerado en dicha Circular, devengando derechos dobles y gastos de traslación las comprobaciones que se realicen á mayor distancia de un kilómetro del nucleo de esta Capital y las dietas de 12'50 pesetas en concepto de remuneración.

Así mismo y para la comprobación de las básculas los interesados proveerán al personal de la oficina de Pesas y Medidas de esta provincia, del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario, hasta su total, en objetos cualesquiera de pesos conocidos; este no devengará derechos á no ser que el interesado no proveyera de las indicadas, en cuyo caso serán los derechos que devengará la comprobación de una báscula los de 1 peseta por cada 100 kilogramos que entren en la cuarta parte de dicho alcance máximo.

Por tanto y haciendo extensivas á todas las poblaciones de esta provincia estas disposiciones y para conocimiento de los interesados, ordeno y mando su cumplimiento y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que se hagan cumplir por las Autoridades dependientes de mi Autoridad.

Palma 5 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel

Reglamento de la ley de Protección á la infancia

CAPITULO PRIMERO

De la acción protectora á favor de la infancia

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese periodo.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

1.º La protección y amparo á la mujer embarazada.

2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.

3.º La inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.

4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.

5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.

6.º El amparo á los niños moralmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora.

7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.

8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.

9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.

10.º El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:

a) Un Consejo Superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección á la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

cas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

CAPITULO II

Del Consejo Superior

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, é Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos de País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10.º El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones.

- 1.ª Puericultura y primera infancia.
- 2.ª Higiene y educación protectora.
- 3.ª Mendicidad y vagancia.
- 4.ª Patronatos y corrección paternal.
- 5.ª Jurídica y legislativa.

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con ausencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca, durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si éste no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar los horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó a la cuestión cuando lo estime necesario, autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo, representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las ordenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarse en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Señores Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo

durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el artículo 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evaluará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querrelas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

CAPITULO III

De las Juntas provinciales.

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados tambien por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evaluará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquellos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPITULO IV

De las Juntas municipales.

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal,

un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincia respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é Inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

CAPITULO V

De las Secciones.

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que

pueden presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieren á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas, sanatorios de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Fröbel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquellos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delinquentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como tambien los Centros de corrección paternal dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPITULO VI

De los Auxiliares y distintivo oficial.

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de la

Juntas y auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida a un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciese uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á queines se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPITULO VII

Premios y recompensas.

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del art. 6.º de la ley de protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

CAPITULO VIII

Organización económica del Consejo

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes, y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole relacionadas de modo directo con los beneficios y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, en la cual, una vez discutido por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo; autorizando con los oportunos cargaremes, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador Tesorero auxiliado por el personal de Secretaria.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la Gaceta oficial, consignándose en la Memoria de Secretaria.

CAPITULO IX

De las reglamentaciones especiales

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento. Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

(Gaceta 26 de Enero)

SECCION OFICIAL

Núm. 321

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Enero con las formalidades de costumbre el cepillo en que se depositan las limoanas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad y practicado su recuento resultó contener la suma de 712'32 pesetas depositadas durante dicho mes.

Palma 1.º de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.

Núm. 322

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

En cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fechada en 21 de Enero último, que para llevar á efecto el Real decreto de 17 del mismo mes se ha publicado en la Gaceta de Madrid del 23 siguiente y se halla re-

producida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 6406, los Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública de esta misma provincia se servirán remitirme, antes del día 15 del actual, una certificación ó información expresiva de los Maestros y Maestras de enseñanza oficial que no se hallen al frente de sus respectivas escuelas antes del día siete de los corrientes, manifestando las causas que lo motiven, para proceder á lo que haya lugar, expresando asimismo lo que resulte en el caso contrario.

Palma 4 de Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, L. de Irazazábal.—P. A. de le J. P. de I. P.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 323

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Año 1908.—Negociado de Industrial

Relacion de Altas por patentes especiales de la Contribucion Industrial formadas con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, con aumento en cinco centésimas segun Ley de 3 de Agosto de 1907, determinando la forma de tributar de los señores Médicos Cirujanos de esta provincia.

Nombres, pueblos é importe de la patente

	Pesetas
D. Tomás Darder Enseñat, Palma.	464'29
Pedro Jaume Matas, id.	275'14
Damian Tous Santandreu, idem.	275'14
Francisco Sancho Mas, id.	120'37
Miguel Berga Oliver, id.	120'37
Juan Alvarez Aleñer, id.	1 0'37
Miguel Bennasar Janer, id.	120'37
Enrique Cervera Desten, idem.	120'37
Gabriel Oliver Mulet, id.	120'37
Miguel Ferrando Obrador, idem.	120'37
José Aris Garcia, id.	120'37
Jaime Escalas Adroyer, id.	120'37
Bartolomé Gayá Ginard, idem.	120'37
Juan Ramonell, id.	120'37
Eugenio Lozada Mulet, id.	120'37
Jaime Font Monteros, id.	120'37
Capetano Aguiló, id.	120'37
Miguel Martorell Bauzá, id.	120'37
Santiago Villalonga Llabrés idem.	120'37
Antonio Frontera Bauzá, idem.	120'37
Juan Munar Bennasar, id.	120'37
Jaime Piña Pomar, id.	120'37
José Ramon Coll, id.	120'37
Bernardo Riera, id.	120'37
Bartolomé Monserrat Quetglas, id.	120'37
Antonio Rabasa Roig, id.	120'37
Sebastian Font Feliu, id.	120'37
José Sampol Vidal, id.	120'37
Ramon Rotger Pizá, id.	120'37
Miguel Kirchhofer Sorá, id.	120'37
Pedro Jimenez, id.	120'37
Antonio Rotger, id.	120'37
Bernardo Roca, id.	120'37
Jeronimo Ripoll Matheu, idem.	120'37
José Darder Enseñat, id.	120'37
Mariano Aguiló Cortés, id.	120'37
Antonio Mayol Vidal, id.	120'37
José Fuster, id.	120'37
Juan Mercant Barceló, id.	120'37
Francisco Rabas Ripoll, id.	120'37
Miguel Castañer Viñeta, idem.	120'37
Antonio Sbert Frau, id.	120'37
Pedro Compañy Bosch, id.	120'37
José Mir Piña, id.	120'37
José Sureda Massanet, id.	120'37
Oaofre Juaneda, id.	120'37
Manuel López Comas, id.	120'37
Pablo Chabaneix, id.	120'37
Luis Pizá, id.	120'37
José Cerdá Coll, id.	120'37
Sebastian Domenge Roaselló, id.	120'37
José Martí Ventosa, id.	120'37
José Mir Mir, id.	120'37
Miguel Nadal Nadal, id.	120'37

D. José Ogazon, Palma.	120'37
José Gralla, id.	120'37
Miguel Sureda Blanes, id.	120'37
Julio Aldás, id.	120'37
Angel Rosselló Gomez, id.	120'37
Jaime Royer, id.	120'37
Baltasar Moyá, id.	120'37
Eduardo Colorado Aparicio, Mahón.	103'57
Antonio Cardona Cardona idem.	103'57
Mateo Seguí Fedelich, id.	103'57
Guillermo Pons Alcina, id.	103'57
Bernardo Bustamente Orfila, id.	103'57
Lorenzo Pons Marqués, id.	103'57
Feliciano Fidalgo Casas, id.	73'98
Antonio Blanch Escrivá, id.	73'98
Enrique Alabern, id.	73'98
Santiago Montero, id.	73'98
José Costa Roig, Ibiza.	66'58
Antonio Prats Costa, id.	66'58
Antonio Serra Guasch, id.	66'58
Antonio Serra Torres, id.	66'58
Guillermo Ramon Colommar, id.	66'58
Juan Riera Pujol, id.	66'58
Francisco Llabrés, Inca.	59'18
Sebastian Amengual, id.	59'18
Sebastian Borrás, id.	59'18
Juan Amer Rotger, id.	59'18
Miguel Llabrés, id.	59'18
Damian Ramon Vidal, Felanitx,	66'58
Sebastian Mesquida Masuti, id.	66'58
Miguel Rigo Puig, id.	66'58
Cristóbal Bennasar Artigues, id.	56'68
Juan Llabrés Caldenteu, Manacor.	66'58
Antonio Ferrer Mulet id.	66'58
Antonio Bitloch Mesquida, id.	66'58
Miguel Nebot Mesquida id.	66'58
Francisco Nadal Guasp, id.	66'58
Luis Ladaría Artigues, id.	66'58
Honorato Puerto Nogueira, id.	66'58
Guillermo Rotger Vives, Pollensa.	59'18
Ramon Bosch Domenge, idem.	59'18
Gabriel Sureda Cerdá, id.	59'18
Mateo Barceló Oliver, Lluçmayor.	59'18
Bartolomé Vanrell Camps, idem.	59'18
Juan Aulet Compañy, id.	59'18
Mariano Rosselló Marcó, id.	59'18
Jaime Antonio Mayol Busquets, Sóller.	59'18
Juan Marqués Frontera, id.	59'18
Amador Enseñat Borrás, id.	59'18
Pedro Serra Cañellas, id.	59'18
Emilio Conte Vicalles, id.	59'18
Pedro Francisco Sard Lliteras, Artá.	59'18
Guillermo Blanes Massanet, id.	59'18
Pedro Ignacio Crespí Socias, La Puebla.	59'18
Pedro José Barceló Pons, idem.	59'18
Jaime Comas Llabrés, id.	59'18
Domingo Alomar Estades, idem.	59'18
Joaquin Cañellas Monjo, Ciudadela.	59'18
Manuel Salord Menendez, idem.	59'18
José Cañellas Fulcará, id.	59'18
Nicolás Cañellas Taltavull, idem.	59'18
Miguel Escalas Palmer, Santany.	88'78
Juan Manresa Rigo, id.	88'78
Pedra Vila Palmer, id.	29'59
Genaro Ferrer Serrano, Santa Maria.	73'98
Antonio Cañellas Cabot, id.	73'98
Miguel Moncadas Escelas, Muro.	36'99
Gabriel Carrió Pons, id.	36'99
Gabriel Alomar Alomar, id.	36'99
Pedro Cerdó Carbonell, id.	36'99
Antonio Alomar Jaume, Selva.	73'98
Simón Solivellas Mateu, id.	73'98

	Pesetas
D. Baltasar Moner Juan, Andraitx.	59'18
Pedro Amengual Canellas, idem.	59'18
Pedro Ferrer Pujol, id.	59'18
Jaime Bosch Oliver, id.	59'18
Juan Roig Figuera, Alaró.	36'99
Antonio Batle Real, id.	36'99
Vicente Planas Perelló, id.	36'99
Antonio Morey Antich, id.	36'99
Juan Garau Tous, Santa Margarita.	36'99
Juan Tous Pujol, id.	36'99
Jaime Riera Jaume, id.	36'99
Lorenzo Pons Pons, Alayor.	36'99
Francisco Vinent Serra, id.	36'99
Sma: agdo Mendez Cursach idem.	36'99
Jaime Pons Serra, id.	36'99
José Rosselló Far, Porreras	36'99
Gregorio Barceló Sastre, id.	36'99
Miguel Servera Sureda, Son Servera.	36'99
Juan Verger Ribas, Montuiri.	73'98
José Salom Morey, id.	36'99
Juan Bisquerra Bennasar, Campanet.	36'99
Juan Porto Caymari, id.	36'99
Pascual Olivé Ginard, Alcudia.	36'99
Jaime Arrom Bibiloni, id.	36'99
Manuel Fecto Rossell, id.	36'99
Luis de Bácia Calero, Llubí.	36'99
Miguel Fiol Mayol, id.	36'99
Rafael Gacias Riutord, Sineu.	36'99
Gabriel Amengual Roig, id.	36'99
José Verd Sastre, Marratxi.	36'99
Gaspar Jaume L'abrés, id.	36'99
Gabriel Melis Terrasa, Capdepera.	73'98
Damian Mesquida Garcia, Campos.	36'99
Cosme Prohens Obrador, id.	36'99
Salvador Real Quintana, Binisalem.	36'99
Antonio Servera Roca, id.	36'99
Jaime Oliver Noguera, Petra.	73'98
Gabriel Ribot Marroig, id.	36'99
Bernardo Solivellas Arbona, San Juan.	36'99
Antonio Riera Bauzá, id.	36'99
Pedro Vicens Bordoy, San Lorenzo.	36'99
Guillermo Roca Arrom, Sansellas.	36'99
Miguel Aguiló Pomar, id.	36'99
Matias Font Garau, Esporlas.	36'99
Antonio Ramis Capllonch, Algaida.	133'10
Jaime Gomila Llofrú, Mercadal.	59'18
Jaime Camps Mercadal, id.	59'18
Juan Juaneda Vicens, Calviá.	29'59
Jaime Nicolau Bonet, id.	29'59
Guillermo Galmés Sastre, Villafranca.	29'59
José Cardona Martorell, Ferrerías.	29'59
Vicente Riera Ferrer, Formentera.	29'59
Bartolomé Martorell Abraham, Villa-Carlos.	59'18
Genaro Garcia Pons, Bañalbufar.	29'59
Guillermo Bosch Domenge, Bugar.	29'59
Sebastian Amengual Deharo, Costitx.	29'59
Antonio L. Monjo Buñola, Maria.	29'59
Antonio Rossell Lleó, Lloseta.	29'59
Lorenzo Pascual Tortella, Valldemosa.	29'59
Bartolomé Bennasar Cabanellas, Puigpuñent.	59'18
Bernardo Palmer Perelló, Establiments.	29'59
Adolfo Sagrista Llompard, Establiments.	29'59
Ramón Vanrell Gomila, Deyá.	29'59

	Pesetas
D. José Sastre Gelabert, Buñola.	59'18
Rafael Vidal Gelabert, Santa Eugenia.	29'59
Total.	14.986'86

Importa la presente relacion de altas por patentes especiales para Médicos Cirujanos, la cantidad de catorce mil novecientos ochenta y seis pesetas ochenta y seis céntimos que se forma para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los efectos reglamentarios. Palma 25 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 324

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de este término municipal Jorge Garau y Llinás hijo de Jorge y Ana y Cosme Juliá y Castañer hijo de Juana y Maria nacidos en 5 de Enero y 6 de Septiembre respectivamente del año 1887, y hallándose comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, se presenten ante este Ayuntamiento hasta el día ocho de los corrientes en el que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, en cuyo plazo pueden presentarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues de no verificarlo les parará los perjuicios que la Ley determina.

Esporlas 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan Riutord.

Núm. 325

ALCALDIA DE MARIA

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan, nacidos en este término en el año 1887, y hallándose comprendidos en el alistamiento rectificado para el corriente año, se les cita por el presente edicto, para que comparezcan en esta Casa Consistorial á la hora de las diez del día ocho de Febrero para que ellos, sus padres, ó personas mas allegadas, aleguen lo que tengan por conveniente acerca de su exclusion en el alistamiento.

Igualmente se les cita para los actos del sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar respectivamente los dias nueve de Febrero y primero de Marzo siguiente á la hora señalada por la ley de Reemplazos, parándoseles en su contra las consiguientes responsabilidades.

Mozos que se citan

Pedro Juan Oliver Mas, de Pedro Juan y Magdalena, nacido el 21 Febrero de 1887.

José Molinas Bergas, de Francisco y Magdalena, nacido el 18 Marzo de id.

Antonio Molinas Bergas, de Pedro Juan y Margarita, nacido el 19 de Marzo de id.

Jorge Mestre Gual, de Pedro y Antonia, nacido el dia 6 de Noviembre del id. Gabriel Vanrell Mas, de José y Margarita, nacido el 5 Octubre de id.

Maria 31 Enero 1908.—El Alcalde, Miguel Carbonell.

Núm. 326

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Formado el repartimiento vecinal de Consumos de este pueblo para el año 1908, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido este plazo, se reunirá la Junta para fallar las reclamaciones que se hayan presentado y las que se presenten en el acto del juicio de agravios.

Campos 26 Enero de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Más.—El Oficial primero, Juan Lladó.

Núm. 327

D. Antonio Roig Colomar, Juez Municipal del término de San Juan Bautista, Partido de Ibiza, Provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber que en el Juicio verbal seguido en este Juzgado, por D. Bartolomé Escandell Mari, contra José Escandell Guasch y su consorte Maria Roig Escandell, hoy ausentes y en ignorado paradero, y por tanto declarados en rebeldía sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En el término municipal de San Juan Bautista á quince de Octubre de mil novecientos siete, D. Antonio Roig Colomar, Juez municipal del mismo, habiendo visto el presente Juicio verbal entre partes, de la una y como demandante D. Bartolomé Escandell Mari, casado, Secretario del Ayuntamiento del término municipal de San Antonio Abad y de la otra y como demandados José Escandell Guasch (a) Sopas y su esposa Maria Roig y Escandell, ambos mayores de edad, labradores y vecinos que fueron de este término con domicilio en la parroquia de San Miguel, actualmente en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno á los consortes José Escandell Guasch y Maria Roig y Escandell, para que ya solidaria ó mancomunadamente satisfagan dentro de quinto día al actor D. Bartolomé Escandell y Mari, la cantidad de ciento sesenta pesetas y los intereses vencidos y no satisfechos á razon del seis por ciento anual desde el día cuatro de Diciembre de mil novecientos cuatro, hasta el completo pago y al de todas las costas de este juicio; debiendo tener en cuenta á la publicación de esta sentencia lo dispuesto en los artículos 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Roig.

Y para la notificación en forma de la sentencia inserta á los referidos demandados José Escandell Guasch y su consorte Maria Roig y Escandell, expido el presente edicto para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en San Juan Bautista á dieciséis de Octubre de mil novecientos siete.—Antonio Roig.—Ante mí, Juan Guasch, Secretario.

Núm. 328

D. Juan Lliteras Servera, Juez municipal de la villa de Son Servera provincia de Baleares.

Hago saber: Que ante este Juzgado se sigue expediente de informacion de posesorio á favor de Sebastian Juan Vives, para inscribir en el Registro de la propiedad la posesion de una pieza de tierra llamada La Plana, de este término municipal de cabida de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas lindante al Norte, Este, Sur y Oeste con el Predio Son Jordi de D. Pedro Antonio Servera, tierra de Miguel Galmés, Torrente y tierra de Antonio Nebot respectivamente; la de otra porción de tierra denominada Son Moro den Negret del término municipal de San Lorenzo de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas y linda al Norte, Este, Sur y Oeste con tierra de Melchor Servera, con el Mar, tierra de Isabel Vives, con acequia y tierra de Juan Servera respectivamente, cuyos inmuebles adquirió el mentado Sebastian Juan Vives por compra á Jaime Vives Masanet fallecido en el año último por lo que se cita por el presente edicto al heredero del mentado Jaime Vives y Sebastian Vives Vives de ignorado paradero y demas personas que se consideren en derecho á las deslindadas fincas para que dentro del plazo de ocho dias hábiles se personen ante este Juzgado á alegar sus pretensiones, contando desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; de no hacerlo se dictará auto aprobando la informacion y se mandará se proceda á la inscripción solicitada á

favor del nombrado Sebastian Juan Vives.

Son Servera trece Enero de mil novecientos ocho.—Juan Lliteras.—Juan Brunet, Secretario.

Núm. 329

Don Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución Territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruajes de lujo é Impuestos de Minas y Casinos ó Circulos de recreo, correspondientes al actual primer trimestre, tendrá lugar en esta provincia los dias laborables que transcurran del uno al veinte y cinco del entrante mes de Febrero, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores subalternos debidamente nombrados y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

DISTRITOS MUNICIPALES

Partido de Palma

Palma del 1 al 25.—Algaida del 6 al 9.—Andraitx del 6 al 12.—Bañalbufar dias 5 al 6.—Buñola dias 11 y 12.—Calviá del 13 al 15.—Deyá dias 12 y 13.—Esporlas dias 18 y 19.—Establiments dias 20 y 21.—Estallenchs dias 20 y 21.—Fornalutx dias 2 y 3.—Lluchmayor del 14 al 28.—Marratxi del 3 al 6.—Puigpuñent dias 3 y 4.—Santa Eugenia dias 10 y 11.—Santa Maria dias 11 y 12.—Soller del 4 al 9.—Valldemosa dias 2 y 3.

Partido de Inca

Alaró del 9 al 12.—Alcudia del 5 al 8.—Binisalem del 16 al 19.—Bojer dias 5 y 6.—Campanet del 7 al 9.—Costitx del 6 al 8.—Escorca el dia 16.—Inca del 20 al 24.—Lloseta del 13 al 15.—Llubí del 9 al 12.—Maria del 5 al 7.—Muro del 8 al 11.—Pollensa del 9 al 13.—La Puebla del 5 al 8.—Sansellas del 5 al 8.—Santa Margarita del 13 al 16.—Selva del 10 al 14.—Sineu del 8 al 11.

Partido de Manacor

Artá del 5 al 8.—Campos del 2 al 5.—Capdepera del 9 al 12.—Felanitx del 7 al 12.—Manacor del 11 al 16.—Montuiri del 16 al 18.—Petra del 8 al 12.—Porreras del 10 al 13.—San Juan del 15 al 17.—Santany del 21 al 24.—San Lorenzo del 20 al 22.—Son Servera del 17 al 19.—Vilafranca del 18 al 20.

Partido de Menorca

Alayor del 8 al 11.—Ciudadela del 1 al 5.—Ferrerías dias 16 y 17.—Mahón del 19 al 23.—Mercadal del 17 al 19.—San Luis dias 14 y 15.—Villa-Carlos del 16 al 18.

Partido de Ibiza

Formentera dias 15 y 16.—Ibiza del 5 al 9.—San Antonio Abad del 10 al 13.—San José del 20 al 24.—San Juan Bautista del 4 al 7.—Sta. Eulalia del 22 al 28.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los Sres. contribuyentes de esta Capital, que durante los dias laborables que transcurran del uno al veinte y horas de 8 á 12, se verificará el cobro á domicilio por los recaudadores auxiliares al efecto nombrados y durante los expresados dias de cobro á domicilio, de 12 á 14, podrán tambien verificar el pago de sus talones en las oficinas de la recaudación que se hallan establecidas en la calle de Vilanova n.º 9 pral.

Los Sres. contribuyentes de las afueras de la Capital podrán verificar el pago de sus cuotas desde las 8 á las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Todo lo cual se hace público para noticia de los Sres. contribuyentes, arregladamente á lo prevenido por el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 31 de Enero de 1908.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.